

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 535/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217124000195, en la que se requirió: *“solicito conocer si el taller de reparación electrónica de autos en la calle 13 x 58 B y 58 C del fraccionamiento Montejo en Mérida a lado de Cerrajería Hernández y a un costado de la notaría 14 tiene a su favor algún permiso expedido para ocupar con los vehículos que repara o deshuesa prácticamente toda la cuadra así como la banquetta y dejarlos por tiempos superiores a un mes sin moverse, de igual forma en caso de no contar con el permiso deseo saber porque(sic) la Secretaría no ha retirado todos los vehículos ni puesto orden a pesar de que existen reiteradas llamadas al 911 solicitando que los retiren por estar abandonados, en línea(sic) amarilla y sobre la escarpa algunos.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de presentación del recurso:** El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida.

Conducta: En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual petición: *“1. solicito conocer si el taller de reparación electrónica de autos en la calle 13 x 58 B y 58 C del fraccionamiento Montejo en Mérida a lado de Cerrajería Hernández y a un costado de la notaría 14 tiene a su favor algún permiso expedido para ocupar con los vehículos que repara o deshuesa prácticamente toda la cuadra así como la banquetta y dejarlos por tiempos superiores a un mes sin moverse, y 2. deseo saber por qué la Secretaría no ha retirado todos los vehículos ni puesto orden a pesar de que existen reiteradas llamadas al 911 solicitando que los retiren por estar abandonados, en línea amarilla y sobre la escarpa algunos.”*; inconforme con esta, en fecha nueve del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso

que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las que obran en autos del presente expediente, se desprende que mediante oficio número SSP/DJ/ME-39272/2024 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: “Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, quien es el facultado para dar una respuesta correcta.”.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSP/DJ/ME-42353/2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiteró su respuesta inicial.

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO XI

De la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;

II.- Ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado;

III.- Actualizar el sistema de seguridad, implementando acciones tendientes a determinar y prevenir los diversos tipos, factores y causas de comportamiento criminal;

IV.- Vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el Estado;

...

XVI.- Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil;

...”

El Reglamento Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán,

“...

Artículo 186. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia esta Secretaría contará con la siguiente estructura:

I. Unidades Administrativas de Apoyo al Secretario:

...

B) Central de Mando;

...

Artículo 189. Al Jefe del Departamento de la Central de Mando le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos:

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 2.- El municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su

competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de Ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como Órgano Colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del estado.

Artículo 21. El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico.

Serán parte del Cabildo, las personas que resultaren electas en los términos del artículo anterior, mediante resolución firme que emita el organismo u órgano electoral competente y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

Artículo 44.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública:

I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;

II.- Preservar la paz y el orden público;

III.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades,

IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;

V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo;

VI.- Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y

VII.- Las demás que les asignen otras leyes.

Artículo 89.- Los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos:

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;

...

Por su parte, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para regular el tránsito de vehículos y peatones, así como las disposiciones de Vialidad en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de los municipios, todos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, proveerán la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II.- Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;

XXI.- Vía Pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al Tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sean de competencia federal o estatal, o se hayan transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio.

Artículo 6.- Todo Usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad, así como las indicaciones de los agentes.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Aplicar esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, en términos de esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los convenios que suscriban con el Estado;

II.- Expedir su Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad municipal que regule el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia o, en su caso, aplicar el Reglamento de la Ley, y

III.- Autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción, y

IV.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Son autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- El Ayuntamiento;

III.- El titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente, y

IV.- Las demás que establezca esta Ley y la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 52.- En la Vía Pública queda prohibido:

I.- Exhibir vehículos para su venta fuera de los espacios autorizados para tal efecto, con las excepciones establecidas en el Reglamento;

II.- Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;

III.- Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas;

IV.- Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano;

V.- Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;

VI.- Instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento, y

VII.- Las demás actividades que determine el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

...”

Este Órgano Garante en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley Reglamentaria de la Materia, procedió a la consulta de la página oficial del Gobierno del Estado, en específico la liga electrónica siguiente: https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=111, inherente a los programa de bienes y servicios, entre los que se encuentra: “**Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia y Denuncias Anónimas**”, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene por objeto reforzar la seguridad de los habitantes de la entidad mediante el número de emergencia 911 y el número de denuncia anónima 089; siendo que, la Secretaría a través del número 9-1-1 **atiende** todas las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, **canalizando la llamada de emergencia al área correspondiente**, a fin de ser atendidos por la policía, bomberos, paramédicos, protección civil, etcétera; para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

De anteriormente establecido, se desprende que si bien, a nivel estatal la Secretaria de Seguridad Pública es la encargada de implementar, ejecutar, actualizar y vigilar las políticas, acciones y medidas en materia de seguridad pública y de tránsito y vialidad en el Estado de Yucatán, lo cierto es, que **no tiene competencia** para conocer de permisos expedidos para reparar o deshuesar vehículos en la vía pública, ni de las acciones implementadas respecto a las llamadas efectuadas al 911 para el retiro de vehículos abandonados, ya que a nivel municipal, los Ayuntamientos, a través del **titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente**, se encargan de aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, y autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción; por lo que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley de Tránsito en cita, entre los que se encuentra: el estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, y reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, son quienes tienen la facultad de sancionar las infracciones cometidas en el municipio; asimismo, si bien, la Secretaria cuenta con un área (**Jefe del Departamento de la Central de Mando**) encargada de recibir las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, esta, actuará en cuanto estén relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones en su ámbito de competencia, y no así, con respecto a funciones que competen a una autoridad diversa, pues en este último supuesto canalizará de manera inmediata las mismas a la corporación o dependencia responsable de atender el reporte.

En consecuencia, se determina que la autoridad que resulta competente para conocer de la información solicitada en el presente asunto es: el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**.

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**”, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, otorgando la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Secretarí de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no era competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades, competencias o funciones administrativas, para poseer la información peticionada; máxime, que orientó al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante la autoridad que a su juicio

resulta competente, a saber, el **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien a través del **titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente**, se encargan de aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, y autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción; por lo que, la incompetencia del Sujeto Obligado, quedó plenamente acreditada con la consulta efectuada por éste Órgano Garante a las disposiciones normativas en cuestión, advirtiéndose que si bien, la Secretaria cuenta con un área (Jefe del Departamento de la Central de Mando) encargada de recibir las llamadas realizadas por los ciudadanos de la entidad que requieran apoyo ante situaciones que pongan en riesgo su vida, salud y patrimonio, así como delitos que se estén cometiendo en flagrancia, lo cierto es, que esta actuará en cuanto estén relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones en su ámbito de competencia, y no así, con respecto a funciones que competen a una autoridad diversa, pues en este último supuesto canalizará de manera inmediata las mismas a la corporación o dependencia responsable de atender el reporte; por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 07/NOVIEMBRE/2024.
LACF/MACF/HNM.